



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA

5302

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora de la tasa de de la recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Yebra de Basa, 18 de noviembre de 2025. El Alcalde-Presidente, José Antonio Lafragüeta Azón.

**ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA DE LA
RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular se establece la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos cuya regulación general se encuentra en los artículos 15 a 27 del real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos domésticos. A tal efecto se consideran residuos domésticos los definidos como tales en la ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que son los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se considerarán también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas o residencias y titulares de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, profesionales, artísticas o de servicios, que den lugar a la prestación del servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la ley general tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible.

La base imponible viene determinada por el tipo de local, vivienda, al que se le presta el servicio de recogida de residuos domésticos.

Artículo 7º Base liquidable.

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

Artículo 8º Cuota tributaria.

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Cuota anual por vivienda	66,00 euros.
B) Cuota anual por Bar	132,00 euros.
C) Cuota anual por Bar-Restaurante	132,00 euros.
D) Cuota anual por Camping	198,00 euros.
E) Cuota anual por albergue	198,00 euros.

Artículo 9º Bonificaciones.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10º Período impositivo y devengo.

1. La tasa de devengo y la obligación de pagar nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo comprenderá el semestre natural.

3. Ante la ausencia de declaración de alta voluntaria, la administración supondrá que el alta corresponde al ejercicio completo, admitiéndose prueba en contrario.

4. Se entiende que el servicio se presta a todos los contribuyentes independientemente del calendario de recogida o de las cantidades vertidas o de los días que los contribuyentes hagan uso del mismo aunque el inmueble, vivienda o local permanezca cerrado todo el ejercicio tributario.

5. cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente que se hubiera cobrado.

Artículo 11º Fraccionamiento y/o aplazamiento

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley General Tributaria, los interesados podrán solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de esta tasa cuando la cuantía de cada deuda tributaria a aplazar o fraccionar supere los 500,00 € y esta se encuentre en periodo voluntario. En tal caso no será necesaria la aportación de garantía, ni devengará interés de demora, siempre y cuando su cuantía no supere la máxima establecida reglamentariamente.

2.- El fraccionamiento podrá serlo en máximo de cuatro cuotas iguales a solicitud del interesado. Tanto el fraccionamiento como el aplazamiento no podrán superar el plazo de un año desde del inicio del periodo en pago voluntario aplazado o fraccionado

Artículo 12º. Régimen de declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

5. En los supuestos de las tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de

satisfacer la tasa en el período que determine cada año el ayuntamiento el cual será notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, esta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.

Artículo 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.